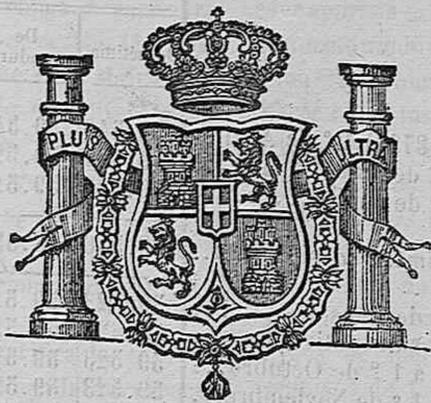


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Negociado 2.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 18 de Julio lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: En vista de la comunicacion de V. E. fecha nueve del mes actual, en la que participa haber desaparecido de la Capital de ese Distrito en la que tenia fijada su residencia de reemplazo, el Teniente de Caballería Don Miguel Fernandez Linares, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal disposicion á los Capitanes generales de los Distritos ó Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á noticia de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y

órdenes vigentes, todo sin perjuicio de lo que contra él resulte de la sumaria que segun participa V. E. se está formando al Teniente Fernandez Linares, y de oír sus descargos si se presentase ó fuese habido.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta de 6 de Octubre de 1872.)

Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 1.500.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 8 de Noviembre de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 1.500.000 kilogramos de tabaco hoja habana de la Vuelta de Abajo de la isla de Cuba, debiendo corresponder á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fabricas que se señale.

El tabaco contratado será de las clases 7.º y capadura por mitad, liqui-

dándose por completo la cantidad de cada entrega sin haber lugar á compensaciones. Los excesos de 7.º quedarán á beneficio de la Hacienda, así como el déficit que resulte de esta clase se descontará al contratista á razon del 25 por 100 sobre el precio de contrata.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscrita por un español que pague por lo ménos 900 pesetas por contribucion territorial en Madrid, ó 700 en cualquiera otro punto del reino, ó 1.500 pesetas por subsidio industrial en Madrid, ó 900 en los demás puntos, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos últimos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mis-

mos interesados ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 300.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Sr. Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista aňanzará el cumplimiento del servicio con el 10

por 100 del importe de la consignacion de un año al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion y completa liquidacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta de Abajo, proceder directamente de la Isla de Cuba, y tener las cualidades de aromático, fino, sano, maduro y de poca vena, y cuando ménos de un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Peninsula para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas será de cuenta del contratista.

11. Los 1.500 000 kilógramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	KILÓGRAMOS.			TOTAL contratado.
	De sétima.	De capadura.	TOTAL.	
De 1.º de Marzo de 1873 á 1.º de Abril.....	59.540	59.540	119.080	357.172
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo.....	59.523	59.523	119.046	
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio.....	59.523	59.523	119.046	
<i>Total de la primera consignacion..</i>	<i>178.586</i>	<i>178.586</i>	<i>357.172</i>	
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto.....	59.523	59.523	119.046	714.276
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre....	59.523	59.523	119.046	
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre....	59.523	59.523	119.046	
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre....	59.523	59.523	119.046	
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre..	59.523	59.523	119.046	
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo....	59.523	59.523	119.046	
<i>Total de la segunda consignacion..</i>	<i>357.138</i>	<i>357.138</i>	<i>714.276</i>	
De 1.º de Abril de 1874 á 1.º de Mayo....	71.426	71.426	142.852	428.552
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio.....	71.425	71.425	142.850	
De 1.º de Junio á 30 del mismo.....	71.425	71.425	142.850	
<i>Total de la tercera consignacion..</i>	<i>214.276</i>	<i>214.276</i>	<i>428.552</i>	
<i>Total contratado...</i>			<i>1.500.000</i>	

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Dentro de los meses de Mayo y Junio de 1873 constituirá el contratista un depósito de 5.000 tercios de las mismas clases de tabaco distribuidos en la forma siguiente: 2.500 tercios en la Fábrica de Alicante; 1.700 en la de Cádiz, y 800 en la de Santander.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1874, en cuyo dia se hará cargo de ellos la Hacienda con aplicacion á las entregas que debe hacer en la expresada fecha, y del 1.º al 30 de Junio siguiente según la condicion 11.

Para que los expresados tabacos reunan á su recibo las condiciones necesarias el contratista tendrá el deber de renovarlos cuando lo crea conveniente, si es que no lo estuvieren ya por las extracciones dispuestas para cubrir los descubiertos de las Fábricas.

Los tercios de los depósitos estarán en almacenes de cuenta y responsabilidad del contratista, obrando una de las llaves en poder del Administrador Jefe de la Fábrica.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán

parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerán y abrirán varios anudillos de la parte ó sitio del tercio que se considere conveniente para juzgar con todo acierto del estado y condiciones del tabaco. Si resultase que reúne los requisitos y cualidades que determinan las condiciones 1.ª y 9.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondia; en caso contrario se declarará desechado, expresando los defectos que cada uno tuviese.

Si apareciese algun tercio que conoidamente haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediendo á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean, calificados inadmisibles no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose únicamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 40 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

15. Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que los hayan reconocido, podrá pedir este un segundo reconocimiento dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acto del primero, y la Direccion general de Rentas lo otorgará, si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaron la primitiva clasificacion de los tabacos, si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en un mismo tercio apareciesen manojos de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en las condiciones 1.ª y 9.ª

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

16. Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Los fondos necesarios para estos servicios los facilitará desde luego el contratista, y la Direccion dispondrá el pago de la parte que corresponda á la Hacienda en vista de la cuenta que rindan los funcionarios que hubieren practicado aquellos y del resultado de los reconocimientos. Dicha cuenta, antes de ser aprobada por la Direccion, pasará al contratista por si tiene algo que exponer.

17. De todas las operaciones de que tratan las condiciones anteriores se entenderá por el Notario una acta detallada que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

18. La Direccion general de Rentas queda en libertad:

1.º De disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar se le remita parte de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el

número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion.

2.º De comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, suspendiendo la aprobacion de los mismos y nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente.

Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica, no teniendo tampoco el primero derecho á pedir nuevo examen del tabaco, ni á reclamar de las diferencias que en su perjuicio pudiesen aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que le sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de un millon de pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiese reclamado el pago de la Direccion general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debia hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, asi como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

21. Los tabacos declarados inútiles

se conservarán por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista, el cual se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad los tercios y hoja suelta declarados inadmisibles; trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español puesta á el dorso de la guia expedida por la Fábrica que acredite el desembarque del género, con expresion del número y clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubieren extraido el tabaco dentro del plazo de dos meses; y despues de haber tomado el Jefe de la misma la debida nota, la devolverá para que por el contratista se entregue en la Direccion general de Rentas, recogiendo recibo. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultaren diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que la motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega en todo el mes de Marzo de 1875 los 119.080 kilogramos correspondientes á esta fecha, segun la condicion 11, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de kilogramos que faltan en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta Abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista deje trascurrir el mes de Junio sin haber constituido los depósitos á que se refiere la condicion 12.

23. Establecidos los depósitos en los puntos que quedan designados, si el contratista demorase mas allá de las fechas expresadas la entrega de los tabacos en las Fábricas, se tomará de dichos depósitos el número de kilogramos necesario, para cuya reposicion tendrá el contratista dos meses de tiempo desde que se hizo la extracion.

Si al terminar este plazo no lo hubiese cubierto, se le exigirá un céntimo de peseta por cada kilogramo y dia hasta que lo verifique, no pudiendo exceder tampoco de dos meses: estos descuentos se harán en los certificados de recibo y valoracion expedidos por las Fábricas donde haya ocurrido la demora ó en otra cualquiera en que tu-

viere cantidades devengadas por la entrega de tabacos, sin perjuicio de proceder apurado este medio de correccion del mismo modo que determina la condicion 22; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que origine el surtido de las Fábricas por los depósitos y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, asi como tambien será responsable de los riesgos de mar y demás perdidas y perjuicios de toda clase que se originen en estos servicios extraordinarios.

24. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las Fábricas de Alicante, Cadiz y Santander por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurre el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion ó llegasen los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras Fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó perdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en los mismos depósitos y Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

25. Por consecuencia de lo que queda establecido, llegado el caso de hacer compras por cuenta y á perjuicio del contratista, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas ó depósitos será pasarle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito.

Si no la satisficiese, asi como los gastos de traslacion de tabacos de unas Fábricas á otras y cuantas responsabilidades deban imponérsele por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo asi se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

26. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que originen el retraso de los buques.

27. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion auto-

rizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1874 en que termina definitivamente.

28. Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compré antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, asi como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio ni durante él, indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaran sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Tabacos 1.500.000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta de Abajo de la isla de Cuba de las clases 7.ª y capadura, se compromete bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Director general, Juan Ulloa.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—Ruiz Gomez.

